

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12791** *CORRECCION de errores del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1990, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

Página 11412, artículo 22.2, línea primera, donde dice: «... establecese...», debe decir: «... entablarse...».

Página 11414, artículo 43.1, apartado d), donde dice: «... (artículo 162 a)...», debe decir: «... (artículo 162 d)...».

Página 11415, capítulo III, Sección 1.ª, donde dice: «EJECUCION DE GASTOS», debe decir: «EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS».

Página 11415, artículo 60.1, línea primera, donde dice: «... Entidad local o el Organismo...», debe decir: «... Entidad local o al Organismo...».

Página 11416, artículo 80.1, apartado b), donde dice: «... de ejecución de obras...», debe decir: «... de ejecución de obras...».

Página 11418, artículo 109.2, línea segunda, donde dice: «... se ingresarán...», debe decir: «... se integrarán...».

Página 11418, artículo 115, donde dice: «artículo 115», debe decir: «artículo 115.1».

Madrid, 31 de mayo de 1990.—El Director general.

**12792** *ORDEN de 21 de mayo de 1990 por la que se establece el procedimiento para la devolución de las cuotas tributarias satisfechas como consecuencia de la adquisición de aceites, combustibles y lubricantes por una fuerza o elemento civil de los Estados parte del Tratado del Atlántico Norte.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1046/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de las exenciones relativas a combustibles, aceites y lubricantes establecidas en el Convenio entre los Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, establece los requisitos y procedimiento necesario para la aplicación de estos beneficios fiscales en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Hidrocarburos.

El artículo 4.º del referido Real Decreto 1046/1989 dispone que la aplicación de estas exenciones se llevará a cabo mediante la devolución de las cuotas tributarias soportadas por los Estados parte del Tratado del Atlántico Norte en las adquisiciones de combustibles, aceites o lubricantes que hubiesen efectuado.

Resulta, por tanto, procedente establecer el procedimiento para la devolución de las cuotas satisfechas, tanto por el Impuesto sobre Hidrocarburos como por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades a devolver como consecuencia de las exenciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1046/1989, de 28 de agosto, por la adquisición de aceites, combustibles o lubricantes efectuada por una fuerza o un elemento civil de los Estados parte del Tratado del Atlántico Norte distintos de España, para ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de dicha fuerza o elemento civil, son las siguientes:

1. En concepto del Impuesto sobre Hidrocarburos, se devolverá la cantidad que resulte de multiplicar las cantidades de los productos suministrados expresadas en las unidades indicadas para cada uno de

ellos en el artículo 33 de la Ley 45/1985, por los tipos vigentes en la fecha del suministro.

En el caso de los lubricantes, las cantidades a devolver serán las que resulten de multiplicar los kilogramos de lubricante suministrados por 0,94 y por el tipo impositivo vigente en la fecha de suministro.

2. En concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, se devolverá la cantidad resultante de multiplicar el precio de adquisición, impuestos incluidos, por 0,10715.

Segundo.—1. La solicitud a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1046/1989, de 28 de agosto, deberá contener los datos relativos al solicitante, que será el beneficiario de la exención, debidamente acreditado, acompañada de un certificado emitido por autoridad competente, en el que se haga constar que los combustibles, aceites y lubricantes por los que se pide devolución han sido o van a ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o elemento civil de los Estados parte del Tratado del Atlántico Norte distintos de España, en operaciones que no tengan la consideración de exportación o asimiladas.

2. Las cantidades cuya devolución se solicita correspondientes a cada concepto tributario, deberán venir justificadas con la factura comercial de suministro o entrega, girada al beneficiario, en la que deberán constar las cantidades suministradas de cada producto, la fecha en que se efectuó el suministro y el importe de la adquisición.

3. Las solicitudes de devolución se presentarán en la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, acompañando los justificantes a que se refiere el número 2 anterior.

Tercero.—Los conceptos presupuestarios a los que deben aplicarse las devoluciones que se autoricen serán los que correspondan, respectivamente, al Impuesto sobre Hidrocarburos y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de mayo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**12793** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 690/1990, de 1 de junio, sobre adscripción de puestos de trabajo a los funcionarios de la Carrera Diplomática.*

Advertidas erratas en el texto del Preámbulo del Real Decreto 690/1990, de 1 de junio, sobre adscripción de puestos de trabajo a los funcionarios de la Carrera Diplomática, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio de 1990, se ruega sean subsanados según la siguiente redacción:

En el segundo párrafo, línea 4, donde dice: «... las funciones diplomáticas y consulares de especial relieve, ...», debe decir: «... las funciones diplomáticas, y consulares de especial relieve, ...».

En el cuarto párrafo, línea 4, donde dice: «... están especialmente ...», debe decir: «... están específicamente ...».

En el quinto párrafo, línea 5, donde dice: «... ámbitos administrativos ...», debe decir: «... ámbitos administrativos ...».